

De otra parte, resulta anómalo que quien voluntariamente se ha separado del servicio de la Administración, obteniendo pensión de retiro o jubilación, pueda percibir cualquier clase de emolumentos por el desempeño de funciones o servicios en otros Organismos dependientes del Estado o íntimamente relacionados con él, lo que aconseja establecer una situación de incompatibilidad de percepciones que evite aquella anomalía.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario civil de la Administración del Estado en todas sus ramas que habiendo cumplido sesenta años de edad le falten cinco años o menos para su jubilación forzosa por edad en el Cuerpo a que pertenezca o cuando reúna cuarenta años de servicios efectivos a la Administración.

Artículo segundo.—Quedan modificadas, en los términos que expresa el artículo anterior, la Ley de Funcionarios de la Administración Civil de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, artículo treinta y nueve; la Ley once de mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, artículo diecinueve, y los demás preceptos de las mismas concordantes, así como todas las disposiciones legales, cualquiera que sea su rango, reguladora del derecho a solicitar la jubilación voluntaria por los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—Las exigencias de edad y años de servicios previstas en las Leyes reguladoras de los derechos pasivos de los referidos funcionarios que obtengan la jubilación voluntaria se ajustarán igualmente a lo que en este Decreto-ley se establece, surtiendo así los efectos que en ellas se determinan, según concurren o se dé solamente una de las circunstancias señaladas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Será incompatible el percibo de naberes que sean consecuencia del cese voluntario en el servicio activo de los funcionarios de todas las ramas de la Administración Civil, de la Militar y de la de Justicia, con el abono de sueldos, gratificaciones u otros cualesquiera devengos activos satisfechos con cargo a los Presupuestos del Estado, Provincia, Municipio, Organismos Autónomos y Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, a los que se refieren los apartados A) y B) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; RENFE, Instituto Nacional de Previsión, Banco de España y demás Bancos y Entidades de crédito oficial.

Artículo quinto.—Este Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el día de su publicación.

Las solicitudes de jubilación voluntaria pendientes de resolución se acordarán con arreglo a lo establecido en la legislación anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1494/1967, de 30 de junio, sobre elecciones de Procuradores en Cortes representantes de Colegios, Corporaciones y Asociaciones.

A la vista de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica del Estado uno/mil novecientos sesenta y siete, de

diez de enero en los apartados h) e i) del artículo dos de la Ley de Cortes, relativos a los Procuradores representantes de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones Profesionales, resulta necesario dar una nueva regulación al procedimiento de elección, a fin de que las entidades interesadas dispongan de las normas precisas para su actuación.

Asimismo se estima oportuno regular con carácter general para todos los Colegios, Corporaciones y Asociaciones el procedimiento electoral, evitando así la promulgación de singulares Decretos para cada entidad, como era el sistema hasta hoy día vigente.

El presente Decreto establece con carácter general que la elección de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones se realice por medio de compromisarios, cuyo nombramiento sea el resultado de una primera votación con posibilidad de participación de todos los asociados, y como excepción en el supuesto de las Cámaras Oficiales de Comercio y de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de Inquilinos que presentan características peculiares, reconocidas por la propia Ley Orgánica, sus compromisarios serán elegidos por las Juntas y órganos representativos y no por todos sus miembros.

En las elecciones de los Colegios y Asociaciones en general, podrán ser candidatos todos los colegiados miembros de la Asociación que sean presentados por un número no inferior al cinco por ciento del total de los electores o por cincuenta de ellos. Se considerarán como candidatos de las Cámaras Oficiales de Comercio y de la Propiedad Urbana y Asociaciones de Inquilinos los compromisarios elegidos por sus Juntas directivas respectivas.

Por último es de destacar la regulación del sistema de segunda votación para el caso de que en la primera los candidatos no hayan obtenido la mayoría absoluta. A fin de lograr que los elegidos sean realmente representativos se establece este sistema, que permitirá la concentración de votos en la segunda vuelta al pasar a ésta exclusivamente los dos candidatos, por puesto a cubrir, que más votos hayan obtenido en la primera votación.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero. *Ambito de aplicación.*—La elección de Procuradores en Cortes a que se refieren los apartados h) e i) del artículo dos de la Ley de Cortes se regirán por las normas contenidas en el presente Decreto y, en lo no previsto, por lo dispuesto en los Reglamentos de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones respectivos y en la legislación general electoral.

Artículo segundo. *Convocatoria de elecciones.*—La convocatoria para la elección se hará por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y las elecciones tendrán lugar dentro de los dos meses anteriores al término de la legislatura.

Artículo tercero. La elección de los Procuradores en Cortes a que se refiere el artículo primero se llevará a cabo en la forma siguiente:

a) Los Colegios, Corporaciones y Asociaciones que agrupan a sus miembros en una sola entidad nacional elegirán sus representantes mediante sufragio igual, directo y secreto de sus miembros en un solo Colegio electoral constituido al efecto. Se encuentran comprendidos en el presente apartado el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Colegio de Economistas y el Colegio de Registradores de la Propiedad.

b) Los Colegios, Corporaciones y Asociaciones que agrupen a sus miembros en varias entidades elegirán sus representantes mediante compromisarios elegidos uno por cada entidad, por sufragio igual directo y secreto de sus miembros. En el caso de que el número de entidades integrante del Colegio, Corporación o Asociación sea inferior a diez, cada una de ellas elegirá un número igual de compromisarios para alcanzar la cifra total de nueve o la inmediata superior que resulte.

Será de aplicación el presente apartado al Instituto de España, al Instituto de Ingenieros Civiles, a los Colegios de Abogados, Médicos, Agentes de Cambio y Bolsa, Arquitectos, Farmacéuticos, Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras, Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas, Notarios, Procuradores de los Tribunales y Veterinarios.

c) Las Cámaras Oficiales de Comercio y de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de Inquilinos elegirán sus represen-

tantes mediante compromisarios elegidos, uno por cada una de las Juntas u órganos representativos de aquéllas, entre los miembros de la Cámara o Asociación.

Artículo cuarto. Condición de elector y lista de electores.—Uno. Son electores, en el supuesto del apartado a) del artículo tres, todos los colegiados o miembros de la Corporación o Asociación, de conformidad a sus Reglamentos respectivos. En el caso del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, serán electores los Consejeros de número. En el supuesto del apartado b) del artículo anterior, los electores para la designación de compromisarios serán todos los colegiados o miembros de la Corporación o Asociación integrados en la entidad de que se trate y los Académicos de número en las Reales Academias. En el supuesto del apartado c), los electores para la designación de compromisarios serán los miembros de las Juntas directivas u órganos representativos de las Cámaras o Asociaciones.

Dos. Cuando los electores figuren simultáneamente en varias entidades pertenecientes a un mismo Colegio ejercerán su derecho a voto en la entidad de su domicilio o en la que ostente mayor antigüedad.

Tres. La Junta de gobierno u órgano representativo de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones o entidades a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior confeccionarán y darán publicidad suficiente a la lista de electores con veinte días de antelación, al menos, a la fecha señalada para la elección.

Artículo quinto. Requisitos para ser candidato.—Los candidatos a Procuradores deberán ser miembros de los respectivos Colegios, Corporaciones o Asociaciones que los elijan y reunir los requisitos a que se refiere el artículo tres de la Ley de Cortes.

Artículo sexto. Presentación y proclamación de candidatos.—Uno. Se considerarán candidatos a Procuradores en Cortes aquellos colegiados o miembros de la Corporación o Asociación que sean presentados por un número no inferior al cinco por ciento del total de colegiados o miembros con derecho a voto o por cincuenta de ellos como mínimo, y aceptada la presentación por el interesado hasta el día anterior fijado para la proclamación. La certificación de las firmas se hará por el Secretario de la entidad respectiva o por documento notarial.

Dos. La presentación y proclamación de candidatos se hará ante y por la Junta u órgano representativo de carácter nacional, si lo hubiera, y en su defecto por la del Colegio, Corporación o Asociación de Madrid, en sesión pública, a las doce de la mañana del octavo día anterior al de la fecha señalada para la elección, confeccionándose la correspondiente lista, de la cual se dará cuenta para su publicidad a las respectivas Juntas de las entidades interesadas. La publicidad se efectuará a través de los medios informativos usuales del Colegio, Corporación o Asociación, a fin de que llegue a conocimiento de todos sus miembros sin discriminación alguna.

Artículo séptimo. Mesa electoral.—Uno. Actuará como Mesa electoral para la elección de Procuradores la correspondiente Junta u órgano representativo, que cuando se trate de elección por compromisarios será la del órgano que agrupe con carácter nacional las diversas Corporaciones, y si no existiere, la de la Corporación de Madrid. Cuando el número de sus miembros exceda de tres, bastará la presencia del Presidente o miembro de la Junta en quien delegue y de dos Vocales para entender la Mesa válidamente constituida.

Dos. Cada candidato podrá designar ante la Mesa electoral un Interventor, que deberá ser miembro del Colegio, Corporación o Asociación.

Artículo octavo. Lugar y tiempo de la elección.—Las elecciones para Procuradores se celebrarán en los locales de los órganos a que se refiere el artículo anterior en sesión pública ininterrumpida, que comenzará a las nueve horas y terminará a las catorce horas.

Artículo noveno. Forma de votación.—Uno. La votación se hará por papeletas, en la que cada elector o compromisario sólo podrá votar a un número de candidatos igual al de puestos a cubrir, teniéndose por no consignados los que figuren en exceso por su orden de colocación.

Dos. Los electores que se encuentren fuera del lugar donde se celebre la elección podrán hacer uso de su derecho a votar, enviando el suyo a la Mesa electoral en la forma siguiente:

a) En un sobre se introducirá la papeleta electoral pegada o sellada por su borde o doblada de tal manera que se mantenga el secreto del voto. Este sobre se introducirá en otro,

que se presentará abierto en una oficina de Correos setenta y dos horas antes de la señalada para el comienzo de la votación, dirigido al Presidente de la Mesa que al elector corresponda.

b) La oficina de Correos admitirá el envío, una vez comprobada la identidad del elector, y lo remitirá (el envío) como correspondencia certificada urgente a la Mesa electoral designada, en cuyo poder deberá encontrarse antes de dar por terminada la votación.

c) Una vez comprobada por la Mesa la inclusión del remitente en la lista de electores y que el sobre se halla sellado por la oficina de Correos se procederá a la apertura del sobre que contenga la papeleta y se introducirá ésta en la urna.

d) La Mesa extenderá un certificado acreditativo de que el elector ha votado por correo, que quedará en poder de la Secretaría del Centro donde se verifique la elección y a disposición del elector, el cual podrá retirarlo por sí o por medio de otra persona a su encargo; también podrá solicitar en el propio sobre que le sea remitido al domicilio que indique.

e) Cuando la correspondencia electoral llegue a la Mesa o al Centro de elección con posterioridad al cierre de la votación serán destruidos los sobres interiores sin abrirlos, acusando recibo, con constancia de la hora y fecha de recepción, al elector remitente.

Artículo diez. Escrutinio y proclamación de elegidos.—Uno. El escrutinio se celebrará inmediatamente a la terminación de la votación y será público, proclamándose como elegido para cada puesto a cubrir al candidato que obtenga un número de sufragios superior a la mitad de los votantes. Si para algún puesto no se alcanzase esa mayoría, se celebrará segunda vuelta en la fecha que señale el Decreto de convocatoria de las elecciones.

Dos. Para esta segunda votación serán considerados candidatos los dos colegiados por puesto a cubrir que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera. En esta segunda vuelta resultará elegido representante del Colegio, Corporación o Asociación el candidato que obtenga más votos, y en caso de empate, se decidirá la elección en favor del más antiguo como miembro de la Corporación, y a igual antigüedad, a favor del de más edad.

Tres. De toda sesión electoral se levantará acta con las incidencias, reflejando el número de electores, los votos válidos y nulos emitidos y el nombre, apellidos y número de votos obtenidos por cada candidato, especificando quién o quiénes son los elegidos o, en su caso, los candidatos con derecho a pasar a la segunda votación. En término de cuarenta y ocho horas se enviará testimonio a la Presidencia de las Cortes Españolas y a la Presidencia del Gobierno.

Artículo once. Elección de compromisarios.—Uno. La elección de compromisarios, a que se refiere el apartado d) del artículo tres, se verificará con arreglo a las siguientes normas:

a) Serán candidatos a compromisarios los colegiados o miembros de la Asociación que lo soliciten de la respectiva Junta u órgano representativo hasta el día anterior fijado para la proclamación.

b) La proclamación se hará por las respectivas Juntas en sesión pública el octavo día anterior al de la fecha señalada para la elección.

c) La elección de compromisarios se ajustará a lo establecido en los artículos siete, ocho, nueve y diez del presente Decreto, entendiéndose que a estos efectos la Mesa electoral estará constituida por la correspondiente Junta u órgano representativo de la entidad que verifique la elección de compromisarios.

Dos. La elección de compromisarios a que se refiere el apartado c) del artículo tercero se verificará por la Junta directiva u órgano representativo de cada Cámara o Asociación local, que a tal efecto se reunirá en la fecha que se determine en el Decreto de convocatoria de la elección, en sesión extraordinaria convocada al objeto, y elegirá mediante sufragio secreto de todos sus miembros y por mayoría de votos un compromisario entre los pertenecientes a la Cámara o Asociación.

Tres. De la votación para compromisarios se levantará acta en la que se hará constar el nombre del designado, votos emitidos y votos a favor del elegido, remitiéndose seguidamente testimonio de la misma a la Junta directiva u órgano representativo de carácter nacional de la Corporación o Asociación y, en su defecto, a la del órgano provincial domiciliado en

Madrid. A cada compromisario se le extenderá credencial o certificación acreditativa de su condición, que deberá presentar en el momento de su intervención en la elección de Procurador.

Artículo doce. *Gastos de las elecciones.*—Todos los gastos que se ocasionen con motivo de las elecciones reguladas en el presente Decreto serán a cargo de los Colegios, Corporaciones o Asociaciones respectivos.

Artículo trece. *Computo de plazos.*—Los plazos señalados en el presente Decreto se entenderán referidos a días naturales.

Artículo catorce. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación del presente Decreto

Disposición transitoria única.—En tanto que las Asociaciones de Inquilinos carezcan, según su privativa organización, de un órgano representativo de carácter nacional, enviarán el acta de elección de compromisarios a que se refiere el artículo once a la Junta Provincial del Censo de Madrid, que se constituirá como Mesa electoral para la elección de Procurador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de julio de 1967 por la que se establece una campaña especial contra la brucelosis ovina.

Excelentísimos señores:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, en su artículo segundo, especifica que corresponde al Ministerio de Agricultura, Dirección General de Ganadería, la aplicación de la misma, así como de cuantas disposiciones complementarias se dicten a dicha Ley. En el artículo séptimo se obliga a la adopción de medidas especiales complementarias encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre de determinadas enfermedades del ganado, entre las que figura la brucelosis, aclarando que a las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria de las provincias afectadas deberá ser comunicada la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas y datos de interés, a fin de que las autoridades de Sanidad Veterinaria actúen en la forma que estimen más eficaz para la defensa de la Sanidad pública.

En el artículo 12 se especifica que las campañas estatales que para combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias organice el Ministerio de Agricultura se realizarán a través de servicios especiales de lucha. Cuando las campañas de saneamiento y profilaxis se realicen contra enfermedades susceptibles de contagiar al hombre, se efectuarán con los elementos técnicos del Ministerio de Agricultura, pero de acuerdo con las medidas complementarias dictadas conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Por otra parte el Decreto de 4 de febrero de 1955 que desarrolla la Ley anterior autoriza en su artículo octavo la adopción de medidas complementarias encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre de la brucelosis, ratificando la colaboración entre las autoridades de Sanidad Veterinaria y de Ganadería y el artículo 138 autoriza a combatir la brucelosis mediante campañas estatales por los equipos técnicos de la Dirección General de Ganadería, y dado que la brucelosis es una enfermedad susceptible de contagiar al hombre, habrán de cumplirse además, las medidas complementarias que sean dictadas conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería.

Habiéndose presentado varios casos de brucelosis ovina coincidentes con melitococías en la especie humana en algunos municipios de las provincias de Burgos y de Soria, de acuerdo con cuanto se dispone en la Ley y Decreto precitados,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura (Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería), ha tenido a bien disponer:

Para las provincias de Burgos y Soria y en las que sea necesario del resto de la nación, dentro del plan de lucha contra la brucelosis ovina realizado por la Dirección General de Ganadería, se cumplirán las siguientes normas complementarias.

1. Se procederá al despistaje de personas enfermas de brucelosis por la Jefatura Provincial de Sanidad en aquellos municipios donde se haya detectado o se detecte más del 6 por

100 de reaccionantes positivos a la seroaglutinación en la especie ovina.

2. En los ovinos ya diagnosticados con anterioridad se realizará por el Laboratorio Pecuário Regional que se designe la comprobación del estado inmunológico actual de los rebaños, de los procesos abortivos, y se practicarán las reacciones serológicas precisas, todo ello con objeto de constatar el grado de infección de los municipios afectados.

3. En el resto de los municipios de ambas provincias que, propuestos por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganaderías, sean autorizados por la Dirección General del Ramo, se procederá a la inmunización de todos los ejemplares mayores de seis meses, no dedicados a la reproducción.

Los reproductores hembras podrán asimismo vacunarse, pero no los machos, a los que se practicará periódicamente la prueba de seroaglutinación por el Laboratorio Pecuário Regional correspondiente. Para los reaccionantes positivos se concederá el plazo de eliminación que para cada caso más convenga a la rentabilidad de la empresa y a la economía de la provincia.

4. Se usará el antígeno «standard» del Patronato de Biología Animal, según determina el Reglamento de 14 de mayo de 1934 y Ordenes ministeriales posteriores.

5. Se deberá realizar la identificación brucelar en los animales reaccionantes positivos y en los que presenten síntomas abortivos por muestreo en los Laboratorios Regionales Pecuários correspondientes y en el Patronato de Biología Animal. Los Servicios de Sanidad y los de Sanidad Veterinaria de la Escuela Nacional de Sanidad procederán asimismo a la identificación del tipo de brucela en la especie humana y en los productos alimenticios procedentes de la especie ovina.

6. Por los Servicios Veterinarios de la Sanidad Nacional se llevarán a cabo con mayor intensidad la inspección y control de productos alimenticios, especialmente lácteos, procedentes de estas provincias.

7. Todo el ganado vacuno o diagnosticado será debidamente marcado e identificado con el crotal autorizado por la Dirección General de Ganadería.

8. Se aplicará la reproducción dirigida mediante machos comprobados y libres de brucelosis, y la inseminación artificial, en los municipios o rebaños que aconsejen las circunstancias y a propuesta de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería.

9. Los Servicios Provinciales de Sanidad y Ganadería actuarán en sus respectivas misiones totalmente coordinados e intercambiarán información semanal mientras dure la campaña.

10. La vacunación práctica de pruebas diagnósticas, marcado e identificación del ganado tendrán carácter gratuito, a excepción de la tasa autorizada 21.10, a percibir por el Veterinario titular

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid 8 de julio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 11 de julio de 1967 por la que se hace extensiva a los Caballeros Mutilados absolutos la dictada por la Presidencia del Gobierno en 31 de mayo de 1965 sobre permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

La Orden de este Departamento de 31 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 135) por la que se regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas Armadas destinado en el archipiélago canario y provincias de Ifni y Sahara y a sus familias ha dado lugar a algunas dudas en su aplicación a los Caballeros mutilados absolutos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que a los Caballeros mutilados absolutos se les considera a tales efectos en actividad, es aconsejable aclarar que la referida Orden alcanza al personal de tan honrosa clasificación.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, dispone lo siguiente:

Los Caballeros mutilados absolutos residentes en Canarias y provincias de Ifni y Sahara y sus familias quedan incluidos